



# BOLETÍN

de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la Provincia de Cuenca

Año II

CUENCA, 20 DE AGOSTO DE 1934

Núm. 17

## Actuación de la Cámara

El Ayuntamiento de esta ciudad acordó crear un nuevo impuesto de acometida a las alcantarillas, gravando con el 2 por 100 de la cuota de la Contribución urbana y una nueva subida al canon de aguas, que aumenta hasta 3,75 pesetas cada fuente de uso doméstico.

La Cámara ha recurrido de estos gravámenes, presentando al Sr. Delegado de Hacienda el escrito que sigue:

«Ilustrísimo señor: La Cámara de la Propiedad Urbana, genuino representante de los poseedores de edificios, al conocer las Ordenanzas para la exacción de derechos y tasas, aprobadas por el Ayuntamiento de Cuenca en sesión de 14 de mayo, recurre respetuosamente ante V. S. I. contra tal acuerdo y en la forma más considerada y prudente pide que no alcancen aprobación las Ordenanzas para la percepción de una tasa por acometidas al alcantarillado y la que regula el servicio de agua potable, fundando esta petición en las razones que vamos a exponer seguidamente.

En lo que se refiere a la tasa por acometida al alcantarillado, es forzoso rechazar en absoluto la imposición. Envuelta en una ambigüedad que prueba lo poco meditado del intento, queda obscurecido totalmente si el nuevo ingreso por acometida es una contribución especial o es la tasa de un servicio de los señalados en el artículo 368 y concretamente en el apartado *d*) del mismo. No es una contribución especial de las determinadas en el artículo 354 párrafo *o*), porque para ello se hubiera tramitado según las normas que señalan los artículos 355, 357 y 358 y en tal absurdo supuesto fundamentaríamos la petición denegatoria de aprobación que estamos razonando en la infracción de esas normas preceptivas.

Pero, aunque por el señalamiento de la base contributiva—el 2 por 100 de la cuota de la contribución de las fincas urbanas—parece que se trata de un tributo especial o de un recargo, también injustificado, es indudable que la Corporación municipal ha pretendido establecer una tasa por prestación de servicio. No es menos cierto que queda incumplido lo preceptuado en el artículo 357, mas queremos demostrar el absurdo de que la tasa se base en el valor tributario del inmueble que no tiene relación directa y obligada con el uso del servicio que se pretende gravar. Es muy frecuente el caso de un edificio suntuoso, enorme, un palacio, que esté habitado por un reducidísimo número de personas, sin poder albergar más que esas pocas, y en oposición, una casa de vecinos, de barrio popular, puede tener un pequeño valor tributario y originar un uso del alcantarillado frecuente e intenso. Lo dispuesto en el párrafo último del artículo 360 sobre la equidad tributaria, queda anulado al aplicar como exacción de este arbitrio la tasa del 2 por 100 de la cuota de contribución